



REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL EL 20 DE MAYO DE 2023

**CAMBIEMOS
MÉXICO**



Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular los medios de impugnación que se dirimen al interior del PAN, y reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;
- II. Comisión: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;
- III. Consejo Nacional: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;
- IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- VI. PAN: Partido Acción Nacional;
- VII. Presidencia: La o el Presidente de la Comisión de Justicia;
- VIII. Medios de impugnación: Los juicios de inconformidad, recursos de queja o recursos de reclamación, el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aquellas impugnaciones innominadas o con indicación de una vía que no se encuentre regulada en la normatividad interna del PAN;
- IX. Reglamento: Reglamento Interior de la Comisión de Justicia.
- X. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Capítulo II

Organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión

Artículo 3.- La Comisión funcionará en Pleno y se integrará por cinco comisionados y comisionadas nacionales, de los y las cuales no podrá haber más

de tres de un mismo género, electos y electas a propuesta de la Presidencia del CEN, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios rectores de la materia electoral, así como con respeto a los plazos establecidos.

Para ser comisionada o comisionado de justicia se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años al día de la elección;
- b) Ser licenciado o licenciada en derecho;
- c) Tener conocimientos en materia jurídico-electoral;
- d) Gozar de buena reputación;
- e) No haber sido sancionado o sancionada durante los tres años anteriores a su designación, en los términos de los Estatutos;
- f) No desempeñar cargo de elección popular; y
- g) No ser integrantes del CEN, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo de manera previa a su designación.

Durante el primer semestre de su encargo, las comisionadas y comisionados deberán acreditar un curso en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de juzgar con perspectiva de género, de igualdad y no discriminación, paridad, interseccionalidad, interculturalidad y no discriminación.

Artículo 4.- Las sesiones de Pleno se realizarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) La Presidencia convocará a las y los Comisionados, para resolver los medios de impugnación, así como las quejas, precisando el día y la hora en que se celebrará la sesión, y la resolución o resoluciones que se tratarán en la misma, por lo menos con 12 horas de anticipación;
- b) Las sesiones podrán ser presenciales o a través de sistema de videoconferencia;
- c) Las convocatorias se podrán realizar por conducto de la Secretaría Técnica de forma electrónica a través de las cuentas de correo electrónico de los y las Comisionadas;

- d) El quórum válido para sesionar será de 3 Comisionados o Comisionadas;
- e) La Secretaría Técnica verificará el quórum legal para sesionar, informándolo a la Presidencia; y dará lectura a la propuesta del orden del día;
- f) La Presidencia declarará el quórum legal e instalará la Sesión y someterá a votación económica la propuesta del orden del día por conducto de la Secretaría Técnica, procediendo a desahogarlo en los términos aprobados;
- g) La o el Comisionado ponente o la Secretaría Técnica, expondrá, de manera breve, el asunto y el sentido de la resolución.
- h) La Presidencia someterá a discusión el proyecto;
- i) Cuando la Presidencia lo considere suficientemente discutido, ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación nominal sobre el proyecto de resolución.

Las resoluciones se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos, en caso de empate por alguna ausencia, la Presidencia tendrá voto de calidad; los y las Comisionados no podrán abstenerse de votar, salvo que presenten excusa o hayan sido recusados o recusadas.

- j) Cuando una Comisionada o Comisionado disienta de la mayoría o su proyecto sea votado en contra por la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Cuando coincida con el sentido del proyecto, pero disienta de las consideraciones efectuadas, o estime que deban agregarse argumentos, podrá formular voto concurrente, el cual, de igual manera, deberá presentarse antes de que sea firmada la sentencia.

Los votos deberán quedar asentados en el acta de la sesión.

- k) Si el proyecto es votado en contra por la mayoría, la Presidencia someterá a votación si se acuerda el nuevo sentido de la resolución conforme a las consideraciones y razonamientos jurídicos expuestos por la mayoría. De aprobarse, designará a otra ponencia para que, con base en lo anterior, proceda a realizar el engrose de la resolución respectiva, sin necesidad de celebrar nueva sesión. El engrose deberá realizarse en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la sesión de que se trate.

En las sesiones, sólo podrán participar, y hacer uso de la palabra las y los

Comisionados y la Secretaría Técnica, atendiendo a sus respectivas funciones.

La Secretaría Técnica levantará acta circunstanciada de la sesión.

Podrán resolverse, sin citar a sesión, las cuestiones incidentales, la emisión de Acuerdos Generales, así como aquellos asuntos que por su naturaleza determine la Comisión.

Artículo 5.- El o la Comisionada interesada podrá solicitar a Presidencia que convoque al Pleno a Sesión, a efecto de resolver medios de impugnación, cuando estime que existen motivos suficientes para ello, debiendo la Presidencia emitir la convocatoria a más tardar dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

Artículo 6.- La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de los acuerdos para el correcto funcionamiento de la Comisión;
- II. Vigilar el buen desempeño y funcionamiento de la Comisión;
- III. Delegar atribuciones y facultades entre el personal jurídico, administrativo o técnico de la Comisión, salvo aquéllas que por disposición estatutaria sean indelegables;
- IV. Turnar los recursos promovidos;
- V. Remitir a la o el Comisionado que por turno corresponda, el expediente que se integre con motivo de los medios de impugnación, en los términos de este Reglamento;
- VI. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de las atribuciones, las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios de la Comisión;
- VII. Habilitar al personal jurídico, técnico y administrativo necesarios, en los casos en que exista la necesidad del despacho pronto y expedito de los asuntos;
- VIII. Convocar, en los términos del presente Reglamento al Pleno de la Comisión a sesiones;
- IX. Exhortar a los y las Comisionadas para que formulen el proyecto de resolución a su cargo, en el tiempo y forma que marcan las disposiciones aplicables y este Reglamento;
- X. Informar el incumplimiento de las resoluciones a la o el Comisionado

Ponente, para la apertura y substanciación del correspondiente incidente, o en su caso, para que se tomen las medidas que correspondan de acuerdo al presente Reglamento, sea de oficio o a petición de parte; y

XI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este Reglamento.

Artículo 7.- La Presidencia contará con el apoyo de una Secretaría Técnica para el despacho de los asuntos que directamente le corresponden, así como para el seguimiento de las funciones administrativas de la Comisión y aquellas que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Los y las Comisionadas tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Sustanciar, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;
- II.** Someter a la consideración del Pleno de la Comisión la propuesta de resolución de los asuntos turnados;
- III.** Solicitar a la Presidencia de la Comisión por conducto de la Secretaría Técnica que, en casos extraordinarios, se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos;
- IV.** Solicitar a la Presidencia la información relacionada con la actividad jurisdiccional de la Comisión;
- V.** Requerir por conducto de la Secretaría Técnica a las áreas del CEN, Comités Estatales y Municipales, y en general a cualquier órgano del partido, en el ámbito de sus respectivas competencias, los apoyos técnicos e información necesarios para la adecuada sustanciación y resolución de los medios de impugnación que conozca; y
- VI.** Las demás que les confieran las disposiciones aplicables y este Reglamento.

Artículo 9.- La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en que intervenga la Comisión;
- II.** Certificar los documentos que obren en los archivos de la Comisión;
- III.** Verificar el quórum legal en las sesiones de la Comisión;

- IV. Tomar las votaciones en las sesiones de resolución, y dar a conocer el resultado de las mismas;
- V. Dar cuenta con los asuntos en los términos señalados en el presente Reglamento;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones;
- VII. Establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales que deben observar la Comisión para el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales;
- VIII. Informar permanentemente a la Presidencia, respecto del desahogo de los asuntos de su competencia;
- IX. Dictar, previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes jurisdiccionales a su cargo;
- X. Establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los criterios para clasificar, registrar y sistematizar en bases de datos la información relativa a los expedientes sustanciados y resueltos por la Comisión;
- XI. Convocar a las y los Comisionados, por instrucciones de la Presidencia, a las sesiones o reuniones de la Comisión;
- XII. Verificar, en su caso, que los y las Comisionadas reciban oportunamente copia de los proyectos de resolución que se habrán de presentar en la sesión respectiva;
- XIII. Recibir de las y los Comisionados el original de los proyectos de resolución que se presentarán en la respectiva sesión de resolución;
- XIV. Elaborar la versión pública de la resolución que se notificará en los estrados y a las partes;
- XV. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia de la Comisión;
- XVI. Supervisar que se mantenga actualizado, en el ámbito de su competencia, los sistemas de registros de consulta interna y externa;
- XVII. Tramitar las excusas o impedimentos; y
- XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este Reglamento

Artículo 10.- La Comisión tendrá un Archivo Jurisdiccional, el cual dependerá de la Presidencia.

Artículo 11.- Concluido el medio de impugnación, cualquier persona que tenga interés podrá consultar los expedientes resueltos, o bien solicitar copias certificadas o simples de los mismos a su costa, las que serán expedidas cuando lo permita la carga laboral de la Comisión.

Artículo 12.- Para el control del Archivo Jurisdiccional la Presidencia por medio de la Secretaría Técnica, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir, concentrar y conservar los expedientes jurisdiccionales, ya sea de manera física o electrónica;
- II. Llevar el archivo judicial y los registros correspondientes;
- III. Revisar que los expedientes que remita el pleno de la Comisión estén firmados, foliados y sellados;
- IV. Hacer del conocimiento de los y las Comisionadas, cualquier defecto o irregularidad que advierta en los expedientes o documentos que reciba para su archivo, a fin de que, de ser material y técnicamente posible, se corrijan;
- V. Asumir las medidas que juzgue convenientes para el registro, resguardo y consulta de los expedientes;
- VI. Coadyuvar en la expedición de las certificaciones de los documentos relativos a los expedientes que obran en el archivo bajo su responsabilidad, por disposición expresa de la autoridad correspondiente;
- VII. Supervisar los instrumentos de consulta y control, así como de conservación electrónica del propio Archivo;
- VIII. Autorizar a las partes la consulta de los expedientes;
- IX. Emitir la constancia, al final de cada expediente, del número de fojas, cuadernos y anexos que lo integran, precisando el folio respectivo; y
- X. Supervisar la actualización, en el ámbito de su competencia, el sistema electrónico de consulta interna y externa, que para tal efecto designe el CEN;

Capítulo III

Disposiciones generales de los medios de impugnación

Artículo 13.- De conformidad con los Estatutos Generales del PAN los medios de impugnación que conoce y resuelve la Comisión son los siguientes

- a) Juicio de inconformidad;
- b) Recurso de Queja;

- c) Recurso de Reclamación; y,
- d) Procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 14.- Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 15.- El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El recurso de queja podrá presentarse en cualquier momento, durante los procesos internos de selección de candidaturas, y hasta antes de la jornada electoral.

El Procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrá presentarse en cualquier momento.

Capítulo IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
 - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
 - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;

- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
 - e) Que sean considerados como cosa juzgada.
- II. Que la persona promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.

Artículo 17.- Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior, siempre y cuando no haya sido admitida. En caso de haberse dictado auto de admisión, procederá el sobreseimiento.

No procederá el desechamiento, en caso de que el medio de impugnación se presente ante autoridad u órgano partidista distinto del responsable, siempre que sea remitido y recibido por el responsable antes del vencimiento del plazo legal.

Artículo 18.- La o el Comisionado Instructor que conozca del asunto propondrá al pleno de la Comisión tener por no presentado un recurso, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. La o el actor se desista expresamente por escrito;
- II. El actor o actora incumpla el requerimiento que se le haya formulado para acreditar su personería o para identificar el acto o resolución impugnada y la responsable del mismo;
- III. El o la signante del escrito de demanda desconozca expresa y fehacientemente la firma a él o ella atribuida, previa verificación de la identidad del o la compareciente;
- IV. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia, y
- V. El o la militante o ciudadanía agraviada fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos político-electorales.

Artículo 19.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

- I. Cuando se presente escrito de desistimiento:
 - a) El escrito se turnará de inmediato al Comisionado o Comisionada que corresponda según el sistema de turnos de expedientes;
 - b) La o el Comisionado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente ante la Secretaría Técnica, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y
 - c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el recurso o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

- II. El mismo procedimiento previsto en la fracción anterior se seguirá cuando quien aparentemente suscriba el escrito de demanda del medio de impugnación, desconozca expresa y fehacientemente la firma a él o ella atribuida.

Además del escrito de desconocimiento de firma, deberá exhibir en original o copia certificada, los documentos oficiales que comprueben la identidad de quien se deslinda de la demanda.

- III. Cuando el acto o resolución impugnado, sea modificado o revocado:
 - a) Recibida la documentación respectiva, será turnada de inmediato al Comisionado o Comisionada que corresponda según el sistema de turnos de expedientes, quien deberá dar vista a la parte actora;
 - b) En el caso de que se hayan recibido las copias certificadas de la determinación mediante la cual la autoridad electoral u órgano partidista modificó o revocó el acto o resolución impugnado y, si del análisis de la misma concluye que queda sin materia el recurso, propondrá tenerlo por no presentado o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno de la Comisión para que dicte la resolución correspondiente;
 - c) Al emitir la resolución que tiene por no presentado el recurso o el sobreseimiento, la Comisión ordenará la notificación respectiva a la parte actora, acompañando copia del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnada, pero solo para efectos informativos respecto de la parte actora: y

- d)** En el caso de que no se hayan recibido las copias certificadas a que se refiere el inciso anterior, se requerirá al órgano partidista responsable para que las remita dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se continuará con el procedimiento del recurso intentado.
- IV.** Cuando él o la ciudadana agraviada fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos político-electorales:
- a)** Recibida la documentación relativa al fallecimiento de la o él ciudadano o a la suspensión de derechos, será turnada de inmediato al Comisionado o Comisionada que conozca del asunto, quien deberá dar vista, en el segundo supuesto, a la parte actora;
- b)** En el caso de que se hayan recibido las copias certificadas de la documentación, el Comisionado o Comisionada propondrá, en su caso, tenerlo por no presentado o el sobreseimiento del medio de impugnación, y lo someterá a la consideración del Pleno de la Comisión para que dicte la resolución correspondiente, y
- c)** En el caso de que no se hayan recibido las copias certificadas a que se refiere el inciso anterior, el o la Comisionada requerirá a la autoridad competente o al informante para que las remita dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se continuará con el procedimiento.

Capítulo V De las Partes

Artículo 20. Son partes en los medios de impugnación las siguientes:

- I.** La parte actora o promovente;
- II.** El órgano o autoridad partidista responsable del acto o resolución que se impugna; y
- III.** El tercero interesado o compareciente, que es el o la militante, aspirante o el precandidato o precandidata, candidata o candidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Artículo 21. Pueden presentar los medios de impugnación:

- I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas, de renovación e integración de órganos partidistas, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por los órganos internos del Partido, las Comisiones de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares;
- II. Quienes ostenten una precandidatura en los procesos de selección de candidaturas o una candidatura en los procesos de renovación e integración de órganos partidistas; y
- III. Los y las aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos o precandidatas.

Capítulo VI De los requisitos

Artículo 22. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;
- II. Señalar domicilio en la ciudad sede de la Comisión y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el o la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar la firma autógrafa del o la promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Capítulo VII De las Pruebas

Artículo 23. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General de Medios.

La Comisión podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

- I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia; y
- III. Las copias certificadas por las y los funcionarios a quienes la normativa interna conceda dicha facultad.

Capítulo VIII Del trámite

Artículo 24. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación a la Comisión vía correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor o actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Cuando alguna Comisión de Procesos Electorales, autoridad u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.

Capítulo IX

De las y los Terceros Interesados

Artículo 25. Dentro del plazo de 48 horas a que se refiere al inciso b) del artículo anterior, las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante el órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del o la tercera interesada;
- III. Señalar domicilio en la ciudad sede de la Comisión y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del o la compareciente;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del o la compareciente;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el o la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del o la compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII anteriores, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Artículo 26. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere al inciso b) del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir a la Comisión, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de las personas terceras interesadas, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;
- V. El informe circunstanciado; y
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el o la promovente o compareciente, tiene reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y
- c) La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.

Capítulo X

De la Consulta de los Expedientes

Artículo 27.- Las audiencias que se realicen durante la sustanciación de un recurso, serán bajo la responsabilidad de la o el Comisionado instructor.

Artículo 28.- Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables podrán:

- I. Consultar e imponerse de los autos;
- II. Recoger documentos, en su caso, previo pago y razón que de ello deje en autos; y
- III. Desahogar requerimientos, cuando consistan únicamente en la presentación física de documentos.

Artículo 29.- Los expedientes podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, quienes tengan reconocida su calidad de partes, las que serán expedidas cuando lo permitan las cargas laborales de la Comisión.

Capítulo XI De las Reglas de Turno

Artículo 30.- Para atender la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los expedientes que sean promovidos y demás asuntos de la competencia de la Comisión que corresponda, se atenderán las reglas de turno siguientes:

- I. Los asuntos se turnarán mediante acuerdo de la Presidencia entre los y las Comisionadas que la integran;
- II. Cuando se advierta que entre dos o más medios de impugnación existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia, la Presidencia turnará el o los expedientes a la o el Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;
- III. De los recursos relacionados con el resultado final y validez de las elecciones se llevará un registro de turno independiente de los demás del mismo tipo, y la determinación del orden se fijará en función del turno ordinario para este tipo de expedientes;
- IV. En caso de ausencia de algún Comisionado o Comisionada con motivo del cumplimiento de una comisión, licencia o por disfrute del periodo de vacaciones, y si dicha ausencia no es mayor de una semana de calendario, se continuará con el turno habitual de expedientes a su ponencia.

En caso de exceder el lapso mencionado, se le suspenderá el turno durante la semana anterior al inicio de la ausencia y se reanudará en la semana previa a su regreso.

En caso de que se haya dado turno a algún Comisionado o Comisionada y se ausente de sus funciones por razón de licencia, comisión, permiso u otra causa análoga, por acuerdo de la Presidencia, podrá turnarse el asunto a otro Comisionado o Comisionada para que continúe con la sustanciación del expediente hasta en tanto se reincorpore a sus actividades quien haya sido designado o designada originalmente como Instructor o Instructora e incluso para la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, si el asunto requiere de resolución urgente, en atención a los plazos electorales internos.

Para estos efectos, se seguirá rigurosamente el mismo orden de asignación previsto en la fracción I;

- V.** En los casos de cumplimiento de resolución y de la promoción de cualquier clase de incidentes, el turno corresponderá al Comisionado o Comisionada ponente en el proceso principal;
- VI.** Los asuntos surgidos con motivo de un acuerdo de escisión, se turnarán al Comisionado o Comisionada Instructora en el asunto en que se haya dictado el acuerdo mencionado, salvo que la escisión tenga como efecto ordenar la apertura de un incidente relacionado con el cumplimiento de una resolución, en cuyo caso se estará a lo señalado en la fracción anterior;
- VII.** En caso de impedimentos se seguirán en principio las reglas ordinarias del turno, salvo que le correspondiera al Comisionado o Comisionada respecto del cual se hagan valer aquéllos, en cuyo caso el asunto se turnará al Comisionado o Comisionada que acuerde la Presidencia, asentándose en el acuerdo respectivo el motivo por el que quedó excluido o excluida del turno el Comisionado o Comisionada de que se trate; y
- VIII.** Los turnos podrán ser modificados en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, conforme con los acuerdos que tome en pleno la Comisión.

Por cada medio de impugnación que se reciba, se formará expediente, y se registrará en el Libro de Gobierno, con el número que le corresponda siguiendo un orden progresivo.

Capítulo XII

De los Requerimientos

Artículo 31.- En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente:

- I. Corresponde a la Secretaría Técnica a solicitud de los y las Comisionadas:
 - a) Elaborar, previa promoción de las y los interesados, los requerimientos a las autoridades y órganos responsables, para que informen del trámite que les hayan dado a los recursos, en contra de un acto emitido o resolución dictado por ellos, cuando vencido el plazo legal o reglamentario que tenían para tal efecto, no hayan remitido las constancias atinentes; y
 - b) Formular los requerimientos necesarios en caso de urgencia, ante la ausencia del o la Comisionada Instructora, para la debida integración de un expediente.
- II. Corresponde a la o el Comisionado Instructor, por conducto de la Secretaría Técnica requerir lo conducente sobre:
 - a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes;
 - b) La acreditación por parte del o la promovente de la personería; identificación del acto o resolución impugnada y autoridad responsable;
 - c) La tramitación del o los recursos;
 - d) La remisión de cualquier documento relacionado con la integración de los expedientes;
 - e) La ratificación del desistimiento de los medios de impugnación, y
 - f) El cumplimiento de las resoluciones en las cuales hayan fungido como ponentes.

Artículo 32.- Para lograr el oportuno cumplimiento de sus requerimientos, la Comisión, su Presidencia o el o la Comisionada Instructora, podrá prevenir sobre el medio de apremio consistente en dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina para el inicio de procedimiento de sanción.

Artículo 33.- En la notificación de requerimientos, además de los medios ordinarios, también podrá utilizarse correo electrónico, según sea necesario para la eficacia del acuerdo a notificar.

Capítulo XIII

De la Acumulación, de la Conexidad de la Causa y de la Escisión

Artículo 34.- Procede la acumulación cuando en dos o más recursos se controviertan actos similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En ese tenor, procede cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia, la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado o Comisionada que haya sido instructor o instructora en el primero de ellos.

Artículo 35.- En caso de que la Secretaría Técnica advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente, de inmediato lo hará del conocimiento de la Presidencia para que lo turne al Comisionado o Comisionada que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta.

Si el Comisionado o Comisionada Instructora formula la propuesta de acumulación al inicio o durante la sustanciación de los recursos, se deberá mencionar dicha propuesta al pleno en la sesión de resolución que corresponda, dando cuenta del acuerdo respectivo.

Artículo 36.- Para los efectos de la acumulación, tratándose de los recursos interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electiva o asamblea interna, si el Comisionado o Comisionada considera la existencia de conexidad de la causa, formulará la propuesta de acumulación que será sometida a la consideración del Pleno de la Comisión, en el momento procesal oportuno, para que al expediente del recurso se acumule el expediente del informe correspondiente.

Si a pesar de lo señalado por la parte actora en el recurso, no existe conexidad, el Comisionado o Comisionada propondrá en el proyecto de resolución, ordenar el archivo del correspondiente recurso como asunto definitivamente concluido.

Artículo 37.- La o el Comisionado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer a la Secretaría Técnica la emisión de un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se combate más de un acto, o bien, existe pluralidad de personas actoras o demandadas y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.

Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría Técnica procederá de inmediato a formar el expediente respectivo y turnarlo al Comisionado o Comisionada que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación del mismo y formular el correspondiente proyecto de resolución.

Artículo 38.- En casos urgentes, previo al turno del expediente escindido al Comisionado o Comisionada que corresponda, la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica podrá dictar las medidas necesarias para que se inicie o se concluya el trámite del recurso respectivo.

Artículo 39.- Los incidentes que no tuvieren una regulación específica en la normatividad electoral interpartidista serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley General de Medios, sujetándose a lo siguiente:

- I. Los incidentes promovidos antes de emitirse la resolución en el principal, no generarán la suspensión de éste, por lo que se tramitarán por cuerda separada;
- II. Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables, deberán ser establecidos por la o el Comisionado Instructor por conducto de la Secretaría Técnica en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta la urgencia que exista para resolver el asunto principal, incidental o ambos, fundando y motivando su actuación;
- III. En el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, de manera supletoria y de ser necesario deberán aplicarse las reglas establecidas en la Ley General de Medios; y
- IV. Las sentencias interlocutorias serán definitivas e inatacables.

Capítulo XIV

De la sustanciación

Artículo 40. La Comisión al recibir el medio de impugnación y el informe circunstanciado, realizará los siguientes actos:

- I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo cumpliendo las reglas de turno a que se refiere el presente reglamento;
- II. El o la Comisionada recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- III. Cuando él o la promovente incumpla con algún requisito, se realizarán los requerimientos en los términos del presente Reglamento;
- IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;
- V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercera o tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento;
- VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y
- VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión para su resolución.

La Comisión resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

Artículo 41. Si el órgano responsable incumple con la obligación de publicar en los estrados correspondientes el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los documentos del expediente, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo no mayor a 24 horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos

respectivos, la instancia resolutoria podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

Capítulo XV De las Resoluciones

Artículo 42.- Las resoluciones que emite la Comisión, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 43.- Las resoluciones que emita la Comisión deberán estar debidamente firmadas en original, sin embargo, la Secretaría Técnica elaborará la certificación de la versión pública para efectos de la notificación personal y por estrados.

Artículo 44.- La Comisión podrá, cuando lo juzgue necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Artículo 45.- La aclaración de una resolución procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la resolución;
- II. Podrá realizarla la Presidencia o la o el Comisionado Ponente por conducto de la Secretaría Técnica;
- III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; y
- IV. En ninguna forma podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Capítulo XVI

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 46.- La Comisión comunicará, por oficio o por correo electrónico y sin demora alguna, a los órganos partidistas que hayan emitido el acto reclamado para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte actora, podrá ordenarse por correo electrónico la notificación de los puntos resolutiveos y sentido de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a los órganos partidistas que hayan emitido el acto reclamado se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo que deberán acompañar las constancias que lo acrediten.

Artículo 47.- En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Comisionado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efecto de la elaboración del proyecto respectivo;
- II. El Comisionado o Comisionada requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;
- III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al o la incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;
- IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al o la incidentista podrán hacerse las veces que el Comisionado o Comisionada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;
- V. Agotada la instrucción, la o el Comisionado propondrá a la Comisión el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el

informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y

- VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Comisión otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo.

Capítulo XVII

De las Notificaciones

Artículo 48.- Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidaturas, la Comisión o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones de autos, acuerdos y resoluciones, se harán preferentemente por correo electrónico y en su caso por oficio o personalmente en el domicilio de las partes siempre que sea en la ciudad sede de la Comisión.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 49.- Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio o correo electrónico señalado por el o la interesada.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados del CEN.

Artículo 50.- Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Electorales y de la Comisión, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

Artículo 51.- Las notificaciones por estrados se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se deberá fijar copia del auto, acuerdo o resolución, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
- II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de siete días, y se asentará razón del retiro de los mismos.

Artículo 52.- Cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad sede de la Comisión, las notificaciones se realizarán a través de la empresa de mensajería que se considere conveniente, en cuyo caso se entenderán realizadas en la fecha y hora de recepción, asentada como tal en el acuse de recibo que al efecto recabe la persona encargada de hacer la entrega.

Artículo 53.- Tratándose de notificaciones de autos, acuerdos o sentencias que no se hubieran practicado por estrados conforme a lo previsto en el Reglamento o estos ordenamientos, se fijará una copia de los mismos en los estrados del CEN, salvo que por su naturaleza se considere que deban ser conocidos únicamente por las partes.

Artículo 54.- Para la notificación por correo certificado se recabará acuse de la oficina del servicio postal y se agregará al expediente.

Artículo 55.- Para las notificaciones por medio de correo electrónico es necesario que las partes así lo soliciten.

Las notificaciones practicadas por correo electrónico, surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío recepción que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas de la Comisión o, en su caso, el acuse de recibo correspondiente.

Capítulo XVIII De la Conciliación

Artículo 56.- Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación, tal y como lo señala el artículo 91 de los Estatutos Generales del PAN; únicamente cuando las partes involucradas, en su escrito inicial informen sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación, la cual procederá cuando:

- a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidaturas y de candidaturas a cargos de elección popular;

- b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal;
- c) La controversia surja entre precandidaturas y candidaturas a la dirigencia nacional; y
- d) Conflictos o determinaciones tomadas por el CEN, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Artículo 57.- Si las partes involucradas, en su escrito inicial informaron sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación; la Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en éste Reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

- I. Las partes comparecerán personalmente ante el o la Comisionada a la que se haya asignado el turno del medio de impugnación y ante la Secretaría Técnica quien dará fe, podrán realizarse por medio de su representante o persona apoderada quien deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;
- II. Cuando así lo soliciten las partes, la Secretaría Técnica, el Comisionado o Comisionada responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia;
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;
- IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;
- V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

Capítulo XIX

Del Juicio de Inconformidad

Artículo 58.- El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 59.- Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos o precandidatas.

Artículo 60.- Además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad con motivo de los resultados de un proceso de selección de candidaturas, deberá cumplir también con lo siguiente:

- I. Señalar la elección que se impugna;
- II. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna;
- III. La mención individualizada de las mesas receptoras de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los Centros de Votación; y
- V. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso.

Artículo 61.- Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:

- I. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias mesas de votación, cuando se den los supuestos previstos en este Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;

- III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula precandidatura o candidatura; otorgarla a la candidatura, precandidatura, fórmula o planilla de candidaturas que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en una o varias mesas de votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda;
- IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en este Reglamento; y
- V. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 62.- Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar treinta días después de su presentación.

Artículo 63.- Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

- I. Personalmente, a aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la demanda y, en su caso, a los o las terceras interesadas, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo electrónico y estrados;
- II. Por oficio a la Comisión de Procesos Electorales u órgano auxiliar que conduce el proceso, al Comité Directivo correspondiente, y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la misma;
- III. Por oficio a la autoridad responsable; y
- IV. En caso de nulidad de la elección interna, se notificará mediante oficio y por conducto de la Secretaría General a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar en un término de 24 horas, para que dé inicio al procedimiento de designación.

Capítulo XX

De las nulidades

Artículo 64.- Las nulidades previstas en este Reglamento podrán afectar la votación emitida en uno o varios Centros de Votación y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de candidaturas.

Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en uno o varios centros de votación o de un proceso de selección de candidaturas, se contraen exclusivamente a la votación o proceso para el que expresamente se haya hecho valer el Juicio de Inconformidad.

Artículo 65.- El cómputo y los resultados de los procesos de selección de candidaturas que no sean impugnados en tiempo y forma, se considerarán válidos, definitivos e inatacables.

Artículo 66.- Las personas promoventes no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 67.- La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

- VII.** Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII.** Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de las precandidaturas a los Centros de Votación o haberles expulsado, sin causa justificada;
- IX.** Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios o funcionarias de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre las y los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X.** Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 68.- Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

- I.** Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo;
- II.** Cuando no se instale el Centro de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, habiéndose establecido un solo Centro de Votación para un determinado proceso de selección;
- III.** En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidaturas, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación;
- IV.** En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidaturas, cuando no se instalen el veinte por ciento de los Centros de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

- V. En el caso de Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, cuando las o los dos integrantes de la fórmula de precandidatura que hubieren obtenido el mayor número de votos sean inelegibles; y
- VI. Cuando los o las dos integrantes de la fórmula de precandidatos o precandidatas a Senadores de Mayoría Relativa que hubieren obtenido el primero o el segundo lugar de la votación fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará únicamente la elección de la fórmula de precandidaturas determinadas inelegibles.

Cuando sea declarada la inelegibilidad de alguna candidatura a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, tomará su lugar el o la suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, ocupará su lugar la fórmula que le siga en el orden de la lista.

Artículo 69.- La Comisión podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a quienes se ostenten como precandidatos o precandidatas promoventes.

Artículo 70.- En ningún caso, la interposición de un medio de impugnación, suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Capítulo XXI

De la Cancelación de la Precandidatura y Candidatura

Artículo 71.- De conformidad con el artículo 132 de los Estatutos Generales, la Comisión es competente para imponer como sanción la cancelación de la precandidatura o candidatura, por lo que la cancelación será determinada por resolución o en cumplimiento a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales locales y federales según corresponda.

Procederá la cancelación de candidaturas o precandidaturas en los siguientes supuestos:

- a) Se manifieste de forma pública el apoyo a una fuerza política distinta al Partido Acción Nacional o a la asociación electoral que integre;

- b)** Se manifieste de forma pública el apoyo a una candidatura distinta a la postulada por el Partido Acción Nacional o a la asociación electoral que integre;
- c)** Se realicen manifestaciones o actos que atenten contra los principios del Partido Acción Nacional, el Programa de Acción Política o la Plataforma Electoral aprobada por los órganos Estatutarios; o
- d)** Se demuestre la realización de actos dirigidos a mermar las posibilidades electorales del partido o la Asociación Electoral que integre.

Cuando se solicite la cancelación de la precandidatura o candidatura, se notificará personalmente a la persona de la que se solicita la cancelación, para que en un término de tres días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere necesarias, con el apercibimiento que de no realizarlo tendrá por precluido su derecho.

La resolución que determine la cancelación, será notificada a la Comisión Permanente Nacional para su ejecución ante las autoridades correspondientes y el inicio del procedimiento de sustitución.

Capítulo XXII

Del Recurso de Reclamación

Artículo 72.- De conformidad con el artículo 87 de los Estatutos Generales, la Comisión conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a)** Por actos y resoluciones que emita el CEN, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional;
- b)** Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;
- c)** Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales; o
- d)** Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

Artículo 73.- Los recursos de reclamación, deberán quedar resueltos a más tardar treinta días después de su presentación.

Capítulo XXIII

Del Recurso de Queja

Artículo 74.- De conformidad con el artículo 89 de los Estatutos Generales, durante los procesos internos de selección de candidaturas, y hasta antes de la jornada electiva, los y las precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos o precandidatas por la presunta violación a los Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión, quien resolverá en definitiva y única instancia.

Artículo 75.- El recurso de queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme a este Reglamento.

Artículo 76.- Los recursos de queja, deberán quedar resueltos a más tardar tres días después de la celebración de la jornada electiva.

Capítulo XXIV

Del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 77.- El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es procedente contra actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, las y los funcionarios del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido, que presuntamente configuren dicho elemento, entendido como la acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 78.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- XVII.** Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 79.- En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Justicia llevará un registro actualizado de las denuncias presentadas o iniciadas oficiosamente y pondrá a disposición de la militancia y del público en general, de forma física en sus oficinas y electrónica en la página web del Comité Ejecutivo Nacional, formatos para la presentación de denuncias que establecerán lenguaje claro e incluyente.

Artículo 80.- El conocimiento, investigación, sanción y todo acto relacionado, se desarrollará con base en la perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad, así como en los principios de debido proceso, imparcialidad y profesionalismo.

Artículo 81.- La víctima de violencia política contra la mujer en razón de género, en todo momento, tendrá derecho a:

- I. La justicia pronta, expedita, gratuita, sin discriminación, prejuicios, estereotipos de género, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales y la confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generación de juicios de valor;
- II. Que le sea suplida la deficiencia de la queja cuando exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados, respetando en todo momento el debido proceso. La suplencia que será total cuando exista intersección de una condición adicional de vulnerabilidad;
- III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindarles atención;
- IV. Contar, en caso de ser necesario, con intérpretes y personas defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de mujeres indígenas o personas con discapacidad;
- V. Recibir información del avance de las actuaciones del procedimiento, siendo atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;

- VI.** Que se le otorguen medidas de protección para evitar que el daño sea irreparable y en caso de ser necesario, a recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita.
- VII.** En este caso, se deberá vincular a las autoridades del Partido para que en ámbito de su competencia coadyuven para alcanzar las medidas correspondientes; y
- VIII.** Una investigación con debida diligencia, a que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos y a la reparación integral del daño cuando así corresponda.

Artículo 82.- Las quejas o denuncias podrán presentarse por la víctima o por terceras personas con su consentimiento, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

El procedimiento podrá presentarse ante la Comisión por escrito, correo electrónico, teléfono u oralmente, de conformidad con lo siguiente:

- I.** Si la queja o denuncia se presenta por escrito, deberá contar con la firma autógrafa de la persona que solicita el inicio del procedimiento;
- II.** Si la queja o denuncia se presenta por correo electrónico, la autoridad que la reciba lo hará constar en acta circunstanciada y por la misma vía solicitará los medios de identificación y localización necesarios a efecto de recabar la ratificación o consentimiento de la víctima para iniciar el procedimiento. Lo anterior apercibiendo a la persona interesada que, en caso de no precisar los datos de identificación y localización en un plazo de cuarenta y ocho horas, la queja o denuncia se tendrá por no presentada;
- III.** Si la queja o denuncia se realiza telefónicamente, la autoridad que la reciba realizará acta circunstanciada de su presentación y contenido, requiriendo en el mismo acto los datos de identificación y localización de la víctima, necesarios a efecto de recabar su ratificación o consentimiento para iniciar el procedimiento. Lo anterior con el apercibimiento que, si no se precisan los datos de identificación y localización en un plazo de cuarenta y ocho horas, la queja o denuncia se tendrá por no presentada;
- IV.** Si la denuncia se realiza oralmente, el personal de la Comisión que la reciba realizará acta circunstanciada de su presentación y contenido, la cual deberá ser firmada en todas sus hojas por la persona que la realiza.

Con independencia del medio por el que se presente la queja o denuncia, si se realiza por una tercera persona autorizada por la víctima, deberá contener los datos de identificación y localización de esta última, a efecto de que pueda ser personalmente ratificada.

Salvo que la Comisionada o Comisionado Instructor acuerden otra forma de recabar la ratificación de la queja o denuncia, ésta se realizará presencialmente en las oficinas de la Comisión y en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del requerimiento que se realice a la víctima. En el caso de que no se realice la referida ratificación, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Cuando la queja o denuncia se presente por teléfono u oralmente, desde el inicio de la comunicación, la autoridad que la reciba hará del conocimiento de la persona interesada, que puede ser asistida por personal de la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional.

Artículo 83.- Las quejas o denuncias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre de quien la presenta y la precisión de si es la víctima o una persona autorizada por ella;
- II. Señalar domicilio en la ciudad sede de la Comisión y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Contener una narración clara de los hechos denunciados, expresando con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron;
- IV. Expresar el nombre de la o las personas denunciadas y los datos necesarios para su localización;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de la queja o denuncia mencionando las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el o la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; o bien aquellas que considere necesario que sean recabadas por la Comisión para la debida integración del expediente, incluyendo, en su caso, los datos de identificación y localización de quienes sean testigos de los hechos;
- VI. La solicitud de medidas cautelares en caso de considerarlas necesarias;

- VII.** La precisión de las medidas de protección que considere deban ser solicitadas a la autoridad competente por la Comisión; y
- VIII.** La firma autógrafa del o la promovente.

Cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, III, IV u VIII, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Reglamento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y violaciones expuestas o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio o violación alguna.

Artículo 84.- Cuando la denuncia se presente ante una autoridad partidista incompetente, ésta tendrá veinticuatro horas para remitirla a la Comisión. Si se advierte que la denuncia presentada no es competencia de la instancia interna del Partido, la Comisión la remitirá a quien sea competente para conocerla, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.

Artículo 85.- El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrá iniciarse de oficio por la Comisión cuando derivado de la substanciación de alguna denuncia, se adviertan hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades. En caso de ser procedente, se ordenará dar vista a diversas autoridades competentes para conocer los hechos.

Para el inicio oficioso del procedimiento, la víctima deberá ser informada de forma previa y consentir por escrito dicha acción.

Artículo 86.- En el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, no procederá el perdón. La conciliación y la mediación serán improcedentes.

En caso de presentarse desistimiento, se atenderá el siguiente procedimiento:

- I.** Únicamente podrá ser presentado por la víctima. En ningún caso serán reconocidos escritos de desistimiento presentados por parte de las personas señaladas como infractoras;
- II.** El desistimiento deberá ratificarse por medio de comparecencia ante la Comisión, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer, el mismo se tendrá como no presentado, debiéndose continuar el procedimiento;
- III.** La Comisión realizará las diligencias que estime convenientes para cerciorarse de que el desistimiento se trata de un acto libre y espontáneo,

sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos o como parte de un proceso previo al reconocimiento de los hechos y a la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se investigan;

- IV. En el desarrollo de las diligencias, se evitará, en todo momento, que la denunciante se sienta culpada o generadora de las acciones de violencia que ha denunciado; sienta que sus dichos no son creídos; sienta que debe enfrentar nuevamente al presunto infractor; sienta que debe revivir la situación de estrés o trauma que le produjo la violencia contra su persona; sienta que se ponga en duda su condición psicológica o su capacidad mental; sienta que se ponga en duda su palabra, dada su condición de pobreza, necesidad, ignorancia o cualquier otra situación de vulnerabilidad que pudiera afectarle; sienta que se intenta minimizar su circunstancia; sienta que se descalifican sus emociones y reacciones ante el hecho; sienta que no tiene asistencia o acompañamiento legal para defender sus derechos; sienta que se privilegia la postura o la versión del presunto infractor; se sienta no convocada a ser escuchada de manera particular y, si lo desea de manera privada, previamente al dictado de la sentencia, o cualquier otra situación equivalente;
- V. Una vez desahogado el requerimiento y hechas las diligencias que se estimen pertinentes, la Comisión deberá analizar los efectos del desistimiento en cada caso, atendiendo a su contexto integral y valorando los alcances que pueda tener en los derechos de la víctima, así como en los valores y principios implicados.

Artículo 87.- Desde el primer contacto con la víctima, se le informará de sus derechos y del alcance de su denuncia, así como de las otras vías e instancias competentes que pueden conocer, investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 88.- En cualquier momento, la Comisión podrá acordar oficiosamente o a solicitud de parte una o varias de las siguientes medidas cautelares, así como los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;
- II. Retiro inmediato de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

- IV. Ordenar la suspensión temporal del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o víctimas indirectas que ella solicite.

Artículo 89.- En cualquier momento, a petición de parte u oficiosamente, de manera urgente y en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, la Comisión podrá solicitar a la autoridad competente una o varias de las siguientes medidas de protección para la víctima o quien ésta solicite, las cuales tienen naturaleza preponderantemente precautoria:

- I. De emergencia:
 - A. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - B. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; o
 - C. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.
- II. Preventivas:
 - A. Protección policial de la víctima; o
 - B. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.
- III. De naturaleza Civil; y
- IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Todas las autoridades del Partido podrán ser vinculadas para que en ámbito de su competencia coadyuven en el alcance de las medidas enunciadas.

Artículo 90.- Recibida la denuncia o queja o realizada la ratificación de la misma, según corresponda, el Comisionado o Comisionada Instructora analizará su procedencia y en caso de admitirla, en el mismo acuerdo:

- I. Dará vista a la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento podrá acceder íntegramente al expediente y en el plazo de dos días naturales, deberá informar a la Comisionada o Comisionado Instructor los datos de identificación y localización de la o las personas que acompañarán a la víctima durante todo el proceso;

- II. Con la queja o denuncia, las demás constancias que considere pertinentes y haciendo de su conocimiento las pruebas que obren en su contra, ordenará la notificación de la persona denunciada, otorgándole cuatro días naturales para nombrar abogada o abogado defensor con cédula profesional, manifestar lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrecer pruebas de descargo, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la víctima y se resolverá el asunto con las constancias que obren en el expediente;
- III. De considerarlo necesario y procedente, acordará las medias cautelares necesarias y los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento;
- IV. De ser necesario, solicitará a la autoridad competente las medidas de protección necesarias para la víctima o quien las requieran; y
- V. Declarará abierta la etapa de investigación de los hechos, acordando lo conducente para llevarla a cabo y allegarse oficiosamente o a petición de parte, de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos.

Artículo 91.- La Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional proporcionará en todo momento asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a la víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género. La deficiencia en el cumplimiento de esta facultad podrá ser comunicada al o la Comisionada Instructora, quien tomará las medidas pertinentes para su adecuado cumplimiento.

En caso de ser necesario, la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional canalizará a las autoridades competentes a la víctima, para su atención física y psicológica. Entre otras, podrá remitirlas a las autoridades federales y locales dedicadas a la Atención a Víctimas y la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.

Artículo 92.- La investigación de los hechos estará a cargo de la Comisión, misma que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cualquier momento de la etapa de investigación, podrá recabar oficiosamente las pruebas necesarias para acreditar los hechos, garantizando el debido proceso y juzgando con perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

La etapa de investigación no podrá durar más de treinta días naturales.

Artículo 93.- Las pruebas que no se desahoguen dada su propia y especial naturaleza, deberán desahogarse en audiencia ordinariamente presencial, que podrá ser virtual sólo cuando expresamente y por escrito o mediante comparecencia, lo solicite la víctima.

Al desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas podrán comparecer únicamente:

- I. Las y los testigos, peritos o en general, las personas cuya presencia, a juicio de la Comisionada o Comisionado Instructor, sea indispensable;
- II. La víctima y en caso de haberle nombrado, su abogado o abogada coadyuvante;
- III. La o una de las personas designadas por la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional para acompañar a la víctima durante el proceso;
- IV. La persona denunciada y su abogado o abogada defensora;
- V. El o la Comisionada Instructora, así como las y los demás integrantes de la Comisión que decidan acudir; y
- VI. La Secretaría Técnica de la Comisión, quien levantará el acta de la audiencia y dará fe de lo ocurrido en ella.

En todos los casos, la audiencia será videograbada y se diferirá sólo cuando no se encuentre presente la persona cuyo testimonio o declaración deba recibirse, la o el Comisionado Instructor, la Secretaría Técnica de la Comisión o la persona designada por la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional para acompañar a la víctima durante el proceso.

La ausencia de la víctima y en caso de haberle nombrado de su abogado o abogada coadyuvante, así como de la persona denunciada y su abogado o abogada defensora, salvo acuerdo en sentido contrario de la Comisionada o Comisionado Instructor, dará lugar al diferimiento de la audiencia por una sola ocasión y por un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. En caso de no acudir por segunda ocasión, se tendrá por declinado su derecho a participar en la audiencia y la misma se llevará a cabo con la presencia de quienes acudan.

Artículo 94.- Cuando a juicio del o la Comisionada Instructora los hechos se encuentren suficientemente investigados o hayan transcurrido treinta y un días naturales desde la apertura de la etapa de investigación, emitirá un acuerdo en el que determine:

- I. Concluir la etapa de investigación;
- II. Poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días naturales y por escrito, presenten sus alegatos. En caso de no hacerlo, se tendrá por declinado su derecho a alegar en el proceso; y
- III. En su caso, otorgará a las Comisiones de Atención de Género y de Orden y Disciplina Intrapartidista un plazo improrrogable de quince días naturales para que emitan la opinión correspondiente y se pronuncie respecto de la graduación de la sanción, respectivamente.

El pronunciamiento que emita la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista respecto a la graduación de la sanción, será vinculante.

Artículo 95.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la o el Comisionado Instructor, en un plazo no mayor a veinte días naturales, someterá a consideración del Pleno de la Comisión el proyecto correspondiente, considerando, en su caso, el dictado de medidas de reparación del daño a la víctima.

Artículo 96.- Las medidas de reparación del daño, podrán ser las siguientes:

- I. Reparación del daño de la víctima;
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- IV. Disculpa pública; o
- V. Medidas de no repetición, entre las que se encuentran:
 - A. Obligaciones de recibir capacitación;
 - B. Visitas a autoridades diversas;
 - C. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; o
 - D. Las demás que a juicio del Pleno de la Comisión resulten adecuadas.

Capítulo XXV

De los impedimentos y excusas

Artículo 97.- Los y las Comisionadas que consideren que se encuentran impedidos para conocer sobre un determinado asunto, lo comunicarán mediante escrito dirigido a la Presidencia.

Artículo 98.- Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

- a)** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o defensores;
- b)** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- c)** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d)** Haber presentado querrela o denuncia el servidor o servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e)** Tener pendiente la Comisionada o el Comisionado, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguna de las personas interesadas o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f)** Haber sido procesado o procesada la o el Comisionado, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- g)** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- h)** Tener interés personal en asuntos donde alguno de las o los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

- i) Aceptar presentes o servicios de alguno de los o las interesadas;
- j) Ser acreedor o acreedora, deudor o deudora, socio o socia, persona arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna o alguno de los interesados;
- k) Ser o haber sido persona tutora o curadora de alguno o alguna de las interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;
- l) Ser heredero, heredera, legatario, legataria, donatario, donataria, fiador o fiadora de alguno o alguna de las interesadas, si la o el Comisionado ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- m) Ser cónyuge, hijo o hija del o la Comisionada, acreedora, deudora o fiadora de alguno de los interesados o interesadas;
- n) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado o apoderada, persona patrona o defensora en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados o interesadas, y
- o) Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 99.- Las excusas se tramitarán vía incidental, conforme a lo siguiente:

- I. Recibido el escrito que contenga la excusa de la o el Comisionado en la Presidencia, previo auto de recepción dictado por Secretaría Ejecutiva, será enviado de inmediato vía oficio a los y las demás integrantes del Pleno para su calificación y resolución en sesión privada.

Si quien se excusa es el o la Comisionada Presidenta, corresponderá el trámite a otro Comisionado o Comisionada, conforme al turno instituido para tal efecto, rigiéndose por lo dispuesto en las reglas de turno del presente Reglamento.

Para la calificación y resolución sobre si es fundada la excusa, el Pleno se conformará sin la o el Comisionado que se consideró impedido;

- II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Pleno continuará el conocimiento del asunto con la integración mencionada en la fracción anterior;
- III. Cuando quien se excusó sea la o el Ponente del asunto, se turnará el expediente a otra u otro Comisionado o Comisionada; y

- IV.** La determinación que se pronuncie respecto de la excusa será en sesión privada, y deberá ser notificada a las partes.

Artículo 100.- Las partes podrán hacer valer por escrito, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en este Reglamento, aportando los elementos de prueba conducentes.

El escrito se tramitará en vía incidental en cualquier estado del medio de impugnación o denuncia, hasta antes de que se dicte la resolución respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

- I.** Recibido el escrito en la Secretaría Técnica, previo auto de recepción, será remitido de inmediato al Comisionado o Comisionada que corresponda conforme al turno de medios de impugnación;
- II.** Una vez admitido se dará vista a la o el Comisionado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración del Pleno para su decisión en sesión privada.

Para la calificación y resolución sobre si es fundada la excusa, el Pleno se conformará sin la o el Comisionado que se consideró impedido;
- III.** En caso de que se estime fundado el impedimento, el Pleno continuará el conocimiento del asunto con la integración mencionada en la fracción anterior;
- IV.** Cuando quien el impedimento recaiga en la o el Ponente del asunto, se turnará el expediente a otro u otra Comisionada; y
- V.** La determinación que se pronuncie respecto de la excusa será en sesión privada, y deberá ser notificada a las partes.

Capítulo XXVI

De los medios de apremio

Artículo 101.- Para lograr el oportuno cumplimiento de sus acuerdos, requerimientos y resoluciones la Comisión, su Presidencia o la o el Comisionado Instructor, podrá prevenir sobre la de los medios de apremio consistentes en solicitar el inicio de procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los términos establecidos en los Estatutos Generales.

Capítulo XXVII

De las ausencias, licencias y renunciaciones de los y las Comisionadas

Artículo 102.- Las ausencias o vacantes de los y las Comisionadas, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando sean temporales, para efecto de la sustanciación y resolución de los asuntos será cubierta por la o el Comisionado que mediante acuerdo determine la Presidencia. Las ausencias hasta por quince días, no será necesario suplirlas, siempre y cuando no afecte el funcionamiento de la Comisión.
- II. Cuando sean definitivas, se procederá conforme a la fracción anterior, debiendo Presidencia dar aviso al Presidente del Consejo Nacional para que se realice el procedimiento estatutario correspondiente.

Para los efectos de la fracción anterior, se considerará vacante definitiva:

- a) La muerte;
- b) La incapacidad total y permanente para ocupar el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por el Consejo Nacional;
- c) La renuncia expresa, que deberá ser ratificada por el Consejo Nacional;
- d) La inhabilitación para el ejercicio de cargos partidistas por resolución firme que emita la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional; o
- e) Las ausencias que excedan de tres meses.

Artículo 103.- Las ausencias de la Presidencia, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando sean temporales, asumirá la Presidencia, la o el comisionado que designe el Pleno cuando ello sea posible, en caso contrario lo sustituirá la persona que continúe en orden alfabético de la letra de su primer apellido
- II. Cuando sean definitivas, se observará lo dispuesto en la fracción anterior debiendo dar aviso inmediato al Presidente del Consejo Nacional para que se realice el procedimiento estatutario correspondientes y el Presidente en funciones permanecerá, hasta que se designe por el Consejo Nacional.

Artículo 104.- Se entenderá por ausencia temporal, aquella que no exceda el término de tres meses.

Artículo 105.- Las renunciaciones de los y las Comisionadas se someterán a la aprobación del Consejo Nacional, por conducto de su Presidencia.

Artículo 106.- Las licencias que soliciten las y los Comisionados, serán acordadas por Presidencia siempre y cuando no excedan del plazo de tres meses.

Capítulo XXVIII

De la regularización del Procedimiento

Artículo 107.- La Comisión podrá ordenar de oficio, que se subsane toda omisión o defecto que notare en la sustanciación del recurso.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de la aprobación del Consejo Nacional.

Artículo Segundo. Se deroga toda normatividad interna que contravenga a los dispositivos del presente Reglamento.

Artículo Tercero. Los recursos o medios de impugnación que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme a lo establecido en los Estatutos Generales del Partido y al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, vigentes al momento de su presentación.

Artículo Cuarto. Se faculta a la Comisión Permanente a que, en caso de ser necesario, realice las adecuaciones para el establecimiento de lenguaje incluyente de género, y a realizar modificaciones, exclusivamente, en los casos en los que se presenten observaciones por parte de las autoridades electorales para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de paridad y violencia política en razón de género contra las mujeres.





COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle,
Alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03100, Ciudad de México.
Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

AÑO . 2023